

Mexicali, Baja California, a dos de marzo de dos mil veintiséis.

V I S T O S para resolver los autos dentro del Toca Penal número **N-** [REDACTED], relativo al **recurso de apelación** interpuesto por el **licenciado** [REDACTED] [REDACTED], defensor particular del imputado [REDACTED] [REDACTED], en contra del **auto de vinculación a proceso**, dictado por el **Juez de Control del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, licenciado Ulises Chávez Castillo**, en audiencia pública de [REDACTED] [REDACTED], dentro de la causa penal [REDACTED], seguida en contra del antes mencionado, por el hecho que la ley señala como el ilícito de **abuso sexual** previsto y sancionado en el numeral 180, del Código Penal vigente, cometido en agravio de la víctima [REDACTED] [REDACTED].

R E S U L T A N D O

I.- En la resolución indicada el Juez de Control, una vez que correctamente analizó el presente asunto con perspectiva de género, y concluyó lo siguiente¹:

"[...] Este tribunal considera que sí se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, primeramente, porque se le formuló la imputación que usted escuchó, se le dio la oportunidad para declararlo.

De igual manera de los antecedentes de investigación que expuso el fiscal se desprenden datos de pruebas solamente suficientes para acreditar que la imputación se ajusta al tipo penal de abuso sexual, el tipo penal de abuso sexual de manera sencilla y el artículo 180 puntualmente, lo indica al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o en su

caso la haga a ejecutar un acto sexual lo cual a criterio de este Juzgador si se encuentra adecuado a la formulación de imputación; ya que, refiere el fiscal el 04 de diciembre del 2023, aproximadamente a las 16:30 horas y le comento esto son determinaciones, por lo pronto a este momento para que se continúe con un proceso y una investigación no es una determinación definitiva, es simplemente a criterio de este Juzgador que si hay indicios... simplemente son indicios con datos de prueba que hagan suponer razonablemente que usted es una mente una razonabilidad a probabilidad, no es nada definitivo.

En ese sentido pues precisamente ese día, a esa hora el fiscal narró que estando precisamente en la empresa " [REDACTED] ", en [REDACTED], en esta ciudad, usted en su carácter de padrastro, se encontraba sentado frente a su escritorio y a un lado se encontraba la víctima [REDACTED], usted le puso su mano en la espalda y bajó esta mano hasta su glúteo sobándosela, esa fue la imputación a la que yo escuché el día de hoy, sobándole por encima del pantalón su glúteo y sin consentimiento que la víctima le indicó que no permitía esa clase, es ahí que criterio este Juzgador, esa imputación se ajusta a lo que dispone el artículo 180, al que sin consentimiento de una persona ejecute sobre ella este acto sexual sin el propósito de llegar a la cúpula [...]"

II. Inconforme la defensa privada, promovió recurso de apelación, que se tuvo por interpuesto mediante proveído de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, en que se ordenó el emplazamiento de las partes, posteriormente se enviaron vía electrónica el audio y video correspondiente a las actuaciones judiciales, así como de la carpeta administrativa.

Posteriormente, dentro del término de tres días previsto en el artículo 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se corrió traslado al imputado [REDACTED]

██████████, al Fiscal licenciado ██████████
██████████, a la asesora jurídica pública, licenciada
██████████ y la víctima ██████████
██████████, a fin de que se pronuncien respecto de
los agravios hechos valer por el apelante, sin que ninguno de
los antes mencionados se pronunciaran al respecto.

III. Recibidas las actuaciones a través del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Baja California, que contiene el registro audiovisual de la audiencia en la que se dictó el auto recurrido, así como el escrito de agravios formulados por el inconforme, se dio cuenta a los integrantes de la Quinta Sala.

IV.- En consecuencia, se ordenó la formación del toca penal número ██████████ y, con fundamento en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se admitió a trámite el recurso, sin que éste suspendiera la ejecución de la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 472 del citado ordenamiento.

Debe destacarse, en el escrito de interposición de recurso, el recurrente no manifestó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de Alzada, en términos del numeral 471 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, y por parte de esta Resolutora, no estimó necesario el desahogo de audiencia aclaratoria de agravios.

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.- Esta Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente legalmente para conocer y resolver el presente recurso, en base a lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, 57, 58 y 59 de la Constitución Local, 456, 461, 467, fracción VII, 471, 474 y 475, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los artículos 1, 2, 21, 45, 47 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por tratarse de delitos del orden común, siendo éste el de abuso sexual, previsto y sancionado por el numeral 180, del Código Penal vigente en el Estado, y atribuyó la participación a título de autor directo y de manera dolosa, como se establece en los diversos numerales 14 y 16, ambos en su fracción primera, del referido ordenamiento legal.

Segundo- Objetivo y finalidad del recurso- El recurso de apelación tiene por objeto analizar si, en el caso sometido a revisión y a la luz de los agravios expresados, se inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal, se vulneraron los principios que rigen la valoración de la prueba, se alteraron los hechos o, en su caso, se transgredieron derechos fundamentales.

En este último supuesto, se autoriza la suplencia de los motivos de inconformidad, a efecto de que este Tribunal de Alzada, en el ámbito de sus atribuciones, pueda confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, o bien, ordenar la reposición de la audiencia de la que emana el auto de no

vinculación a proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tercero.- Admisibilidad. El recurso interpuesto, fue correctamente admitido, en términos de los arábigos 456 último párrafo y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, atento a que se interpuso contra una resolución apelable, como lo es un auto de vinculación a proceso, de acuerdo al numeral 467 fracción VII del cuerpo legal en cita.

Además, fue interpuesto a instancia de parte legítima, como lo mandata el numeral 456, párrafo tercero y 458, del ordenamiento indicado, en virtud el recurrente es la defensa particular del imputado [REDACTED].

Por tanto, una vez analizados antecedentes de la resolución recurrida y los motivos de inconformidad expresados contra de la determinación decretada, se advierte que, en lo específico, los alcances del recurso versarán respecto al examen de los requisitos para la emisión de un auto de vinculación a proceso.

Sin que sea necesaria la transcripción de los agravios expuestos por el recurrentes en razón que se procederá a dar puntual respuesta a cada de uno de sus planteamientos, a lo largo de la presente resolución¹.

Cuarto. - Juzgamiento con Perspectiva de Género- Esta Sala, al examinar el auto combatido, advierte que el Juzgador Primigenio, correctamente cumplió con la

obligación de juzgar con perspectiva de género, al establecer que una de las partes involucradas en el presente asunto, es mujer, por ello, pertenece a un grupo vulnerable dentro de la sociedad, ante lo cual es menester que al momento de Juzgar se realice con un enfoque diferencial.

En esa intelección, las autoridades jurisdiccionales estamos obligadas a ejecutar el análisis particular bajo diversos parámetros que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, tratados y convenciones internacionales, tomando en cuenta que el delito que nos ocupa, es de carácter sexual, en el que la mujer es la posible víctima y el nombre es el posible agresor.

Lo anterior, tiene como base legal el reconocimiento estructural y de máxima protección hacia los derechos de las mujeres, entre ellos, aquel que protege el que toda mujer debe vivir libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; que destaca que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos que la limita total o parcialmente en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos; y que este tipo de violencia constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, criterio que ha hecho suyo también la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De la lectura de los artículos 1 y 2 de la mencionada Convención de Belém do Pará, se tiene que la violencia

contra la mujer puede ser física, **sexual**, psicológica o análogas y la constituye cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha sostenido que la violencia contra la mujer es dirigida contra la misma, porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada y que abarca *“actos que infligen lesiones o sufrimientos de carácter físico, mental o sexual, la amenaza de dichos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, la violencia cometida en la familia o la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, o la violencia perpetrada o condonada por el Estado o sus agentes, independientemente del lugar en que se cometa.”*

Ante lo cual, se advierte la necesidad de analizar el **asunto con perspectiva de género**, al contener circunstancias fácticas que ponen en evidencia que la víctima, se encuentra en condición de vulnerabilidad, por ser mujer y por la relación de asimetría existente respecto del imputado, de quien se estableció indiciariamente era su padrastro y su empleador, circunstancia que la pudo colocar en un plano de desigualdad en el que ella debía obediencia por la relación materialmente familiar en el que su padrastro representa una figura de poder y sumisión, mientras que al ser su jefe laboral, dependía de sostener esa relación para obtener un ingreso económico que le permitiera cumplir con su proyecto de vida.¹

En ese contexto, se advierte que el Juzgador al momento de resolver sobre la vinculación a proceso, lo realizó desde un enfoque diferencial, al tomar en consideración la relación de asimetría que existía entre la víctima y el hoy imputado, puesto que la pasivo se encontraba en una posición subordinada y empleador, además de ser su padrastro, derivado de lo cual, existía un grado de control y dependencia de la pasivo hacia este.

Aspectos que, a juicio de esta Sala, influyeron, para la comisión del delito que nos ocupa, dada la confianza que se tenían, por la relación de familia y laboral, como se desprende de los datos de prueba expuestos, en el sentido, de que la víctima conocía al imputado, desde tiempo atrás y convivían con regularidad, siendo evidente sí existía una relación asimétrica de poder del imputado hacia la víctima. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial, Registro digital: 2019871, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Civil, Tesis: VII.2o.C.57 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2483.¹

Quinto- Motivos de inconformidad y alcance del recurso. En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por la defensa privada contra el auto de vinculación a proceso, este Órgano Colegiado se avocará al estudio exclusivo de los agravios formulados, sin extender el análisis a cuestiones diversas, en observancia al principio de estricto derecho.

Sexto.- Estudio de los motivos de inconformidad. Analizados los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, los Magistrados integrantes de esta Sala los estiman **infundados**, lo que dará lugar a **confirmar** la resolución impugnada, en los términos que más adelante se precisan.

Como punto de partida, y a efecto de evitar reiteraciones innecesarias, se precisa que la valoración de los datos de prueba encuentra sustento en los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales imponen al órgano jurisdiccional la obligación de apreciarlos de manera **libre, lógica y conforme a la sana crítica**. En cuanto a la motivación, ésta se integra con los razonamientos jurídicos que a continuación se desarrollan.

Lo anterior no implica vulneración al principio de inmediación, puesto que este Tribunal de Alzada **no realiza una nueva valoración directa de los datos de prueba**, sino que se limita al **examen de la racionalidad y legalidad de la valoración efectuada por el Juez de Oralidad**, en su carácter de autoridad emisora del auto combatido.

En ese sentido, el análisis que se lleva a cabo debe entenderse como un **control de legalidad y motivación**, dirigido a verificar si el Juzgador de origen valoró razonablemente las manifestaciones del Agente del Ministerio Público, así como la refutación formulada por la defensa

particular, a partir de los parámetros normativos aplicables al dictado del auto de vinculación o no vinculación a proceso.

Finalmente, de una interpretación amplia y conforme al principio pro persona del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se colige que, al resolver el recurso de apelación, este Tribunal está facultado para **corregir de oficio las decisiones contrarias a derecho**, aun cuando se trate de violaciones indirectas a derechos fundamentales, particularmente aquellas relacionadas con los artículos 14 y 16 constitucionales, referentes a la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Ahora bien, se tiene al licenciado [REDACTED], en su carácter de defensa privada del imputado, formuló diversas manifestaciones de inconformidad, las cuales concentró en tres agravios, y por técnica jurídica este Tribunal de Alzada procederá a dar contestación a los mismos el orden en que fueron expuestos por el recurrente.

Aduce el impetrante como **primer motivo de disenso** que, le causa agravio la resolución emitida por el Juzgador, en razón de que valoró incorrectamente los datos de prueba, sin alcanzar el estándar probatorio mínimo exigido por el artículo 316, del Código Nacional de Procedimientos Penales, vinculando a proceso a su representado con la sola declaración de la víctima, sin datos objetivos o periféricos que corroboren su dicho.

Motivo de disenso que, esta Resolutora considera infundado, puesto contrario a la apreciación del apelante, el

Juez de Primer Grado, valoró correctamente los datos de prueba que fueron expuestos por la Fiscalía, y se encuentran debidamente fundados y motivados, es así, ya que sustentó cada una de ellas, incluso al momento de la valoración de los datos de prueba que le fueron expuestos, lo realizó en términos del numeral 265 de la Ley Nacional Procedimental, aduciendo por qué estos resultaron pertinentes, objetivos y razonables, para estimar acreditados los requisitos del numeral 19 Constitucional en relación con el artículo 316 del Código Procedimental de la materia.

Y no como lo estima el recurrente, en el sentido de que el Juez de la Causa vinculó al imputado con la sola declaración de la víctima [REDACTED], [REDACTED], quién de manera firme y directa, efectuó una imputación en contra del imputado [REDACTED], al afirmar que lo conoce, por ser su padrastro, y en relación a los hechos, señaló que en el mes de abril de dos mil veintitrés empezó a trabajar como auxiliar administrativa en la empresa denominada "[REDACTED]".

Que su horario laboral era de ocho a diecisiete horas, de lunes a viernes, que su trabajo consiste en mantenimiento industrial; que su padrastro [REDACTED] es el dueño de la empresa.

Adujo la víctima que, a principios del mes de junio de dos mil veintitrés, su padrastro le dijo que cada vez que se equivocara, le daría un beso en la boca, que ella molesta, le dijo que no, pero él la beso en la boca, que ella se quitó, diciéndole que eso no estaba bien; que éste se enojó y dejó

de hablarle.

También refiere la pasivo del delito que, el acusado la tomaba la mano en cualquier oportunidad que tenía, que esto lo hacía para desestresarse, también, le decía que estaba perdidamente enamorado de ella.

Que el imputado, la tocaba en el abdomen, le ponía su mano en la pierna y se la sobaba, que después le agarró la "pompi" -glúteo- según el jugando, enojándose la víctima, y renunciando en ese momento a la empresa; que fue hasta el mes de mayo de dos mil veinticuatro, que tuvo conocimiento que el imputado [REDACTED], les hacía lo mismo a sus hermanas.

De igual forma, obra la ampliación de declaración efectuada por la víctima, en sede ministerial en [REDACTED] [REDACTED], en la que proporcionó el domicilio de la empresa [REDACTED], el cual se ubica en [REDACTED] [REDACTED], y reitera que su padrastro le decía que por cada vez que cometiera un error, le daría un beso.

Agregó la pasivo que, el día [REDACTED] [REDACTED], aproximadamente entre 04:00 y 4:30 horas, se encontraba en la oficina de su padrastro [REDACTED] [REDACTED], que estaban viendo temas relacionadas con la nómina, que el imputado se encontraba sentado frente a su escritorio y ella estaba de pie, a un lado de él, cuando de repente le puso su mano en la espalda y la fue bajando hacia su "pompi" -glúteo- sobándoselo, como tallándosela por encima del pantalón; que el acusado le dijo que fue jugando,

refiriendo la víctima que ella en ningún momento le había permitido esa clase de juegos; diciéndole que no la tocará y le quitó la mano de su glúteo.

Versión que contrario a lo argüido por el recurrente, se encuentra robustecida con el **dictamen en materia de psicología forense**, practicado a la pasivo del delito, suscrito por la Perito Psicóloga [REDACTED] [REDACTED], en data [REDACTED] [REDACTED], de la entrevista se advierte que fue **totalmente coincidente** con las declaraciones emitidas en sede ministerial, puesto que narró circunstancias de tiempo, modo y lugar, del hecho materia de imputación, efectuando un señalamiento contundente en contra el hoy imputado [REDACTED] [REDACTED]; destacó la Perito indicadores de como él antes mencionado llegó al tocamiento físico, lo que le provocó a la pasivo sentimiento de horror, asco y enojo.

Y si bien cierto, la especialista concluyó que la víctima [REDACTED], no presenta afectación psicológica en relación específica al momento de la evaluación, también lo es, que asentó en su dictamen que la víctima refiere sentirse emocionalmente estable y sin alteraciones significativa, lo cual es coincidente con las pruebas psicológicas que le fueron aplicadas y que indicaron que es una persona adaptada, con adecuados mecanismos de afrontamiento y buenas maneras de canalizar el nerviosismo normal, lo que trajo como consecuencia que no requiriera tratamiento psicológico a ningún plazo.

Sin embargo, esta conclusión a la que arribó la

profesionista de ninguna manera **debilita** la verosimilitud del relato de la víctima, ni las circunstancias del hecho materia de imputación, como lo pretende hacer el recurrente, al correlacionar directamente el dictamen psicológico y la falsedad del relato de la pasivo; pero omite el apelante, tomar en consideración que, no todas las víctimas de abuso sexual presentan secuelas inmediatas o evidentes, pues del dictamen se advierte, que no está descartando el hecho, solo señala la ausencia de indicadores psicológicos, lo cual de ninguna manera es determinante para negar la existencia del posible delito.

Ignorando por completo el inconforme, que existen multiplicidad de factores que pueden influir en la reacción emocional de la víctima; consecuentemente, hasta este momento en el que nos encontramos, la relación causal es insuficiente y puede ser desacreditada por peritos expertos, aunado al hecho, de que el inconforme pretende cuestionar la suficiencia del testimonio de la pasivo, sin presentar pruebas en descargo o contradicción, que logren desacreditar su testimonio.

Se estima pertinente señalar que, en los delitos de carácter sexual, la jurisprudencia reconoce la centralidad del testimonio de la víctima, especialmente por la ausencia de testigos, aunado al hecho de que el auto de vinculación a proceso se sostiene con el estándar mínimo requerido¹; además en la etapa en que nos encontramos, el Órgano Jurisdiccional, no está obligado a ponderar el dictamen psicológico como prueba excluyente, sino como un elemento más dentro del conjunto probatorio.

Advirtiendo este Cuerpo Colegiado que, la defensa confunde el estándar de prueba para la vinculación a proceso con el de una sentencia condenatoria, en razón de que en esta etapa en la que nos encontramos, basta con la existencia de datos que establezcan la posibilidad del hecho y la probable participación del imputado, lo cual se cumple con el testimonio de la víctima, salvo prueba en contrario, lo que no acontece en el caso en estudio, máxime que conforme al artículo 180 del Código Penal vigente en la entidad, el tipo penal de abuso sexual no exige una descripción exacta del acto, sino la ejecución del acto sexual sin consentimiento. La reiteración del señalamiento en varias declaraciones, ampliaciones o entrevistas, así como la congruencia en el relato inicial, refuerza la veracidad de la imputación y cumple con los requisitos de ley.

Dicho de otra manera, la afectación psicológica **no es** un elemento del tipo penal de abuso sexual, puesto que, el bien jurídico tutelado por la ley, es proteger la libertad sexual y el consentimiento, independientemente de la afectación psicológica posterior.

Aunado a que el testimonio de la víctima del delito, también se ve robustecido, con el acto de investigación consistente en el acta de entrevista, efectuada en [REDACTED] [REDACTED], la cual pues, también coincide con lo relatado ante la autoridad investigadora, proporcionando también la víctima el domicilio donde actualmente habita, siendo el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] y proporciona también su número de celular.

También, fue recabado como prueba documental un gafete que portaba la víctima, en el cual aparece el nombre de la empresa " [REDACTED] [REDACTED] " y el respectivo logo, y se aprecia el nombre de [REDACTED] con su fotografía, como auxiliar administrativo, en el área de mantenimiento; dato de prueba que corrobora que efectivamente la víctima del posible ilícito laboraba en la empresa propiedad del imputado, el cargo que ostentaba y la vigencia de dicho gafete - [REDACTED] -, su número de seguro social, y se aprecia también, la fecha de ingreso [REDACTED]; de igual manera, aparece el domicilio de la empresa - [REDACTED] [REDACTED] - domicilio que, resulta coincidente con el domicilio que se asentó el informe de investigación de fecha treinta de [REDACTED] [REDACTED], efectuada por el Agente Investigador [REDACTED], quién realizó un acta de inspección del lugar del hecho, ubicado precisamente en [REDACTED], y refirió tener a la vista dicho inmueble, lo que indica que el mismo existe y corrobora lo señalado por la víctima respecto a este tópico; agregando cuatro fotografías y croquis del lugar.

Por todo lo anterior, es que estima infundada el primer motivo de disenso hecho valer por el inconforme.

En cuanto al **segundo motivo de agravio**, aduce el apelante que el Juez no valoró correctamente el dictamen en materia de psicología practicado a la víctima, agravio que, de igual forma, se califica de infundado, y que quedó contestado

a supra líneas, por estar íntimamente relacionado con el primer motivo de disenso, en obvio de repeticiones innecesarias.

Respecto al **tercer y último motivo de inconformidad**, el apelante aduce que le causa perjuicio la resolución emitida por el Juez de Oralidad, al argumentar que éste actuó en contravención al principio de *presunción de inocencia* y al principio *in dubio pro reo* en favor de su representado, y si bien señala que el estándar de prueba en la etapa de vinculación es bajo, no debe ser nulo, insistiendo en que la Fiscalía, basó su imputación únicamente en el dicho de la víctima.

Motivo de disenso, que resulta infundado, toda vez que contrario a la apreciación del apelante, en estima de los integrantes de esta Sala, el Juez consideró que quedaron cumplidos los requisitos de fondo y forma, previsto en el artículo 19 Constitucional, en su párrafo primero, así como los numerales 313, 316 y 317 todos del Código Procedimental de la materia; de modo alguno se advierte que el Togado haya violentado las disposiciones legales a que hace alusión el recurrente, cumpliendo cabalmente el A quo con su obligación de fundar y motivar sus resoluciones de conformidad con el numeral 16 Constitucional, como aconteció en la especie.

En ese contexto, es que se estiman infundados los agravios vertidos por el recurrente, puesto que contrario a su apreciación, la resolución que aquí se analiza, de modo alguno es violatoria del principio de congruencia y exhaustividad, inmerso en el derecho fundamental de

legalidad.

En el sentido de que el Juez de Control, bajo su perspectiva, debió presumir la inocencia del acusado, por sobre las inconsistencias del testimonio vertido por la víctima, agravio que se estima infundado, pues Nuestro Alto Tribunal, indica que no se transgrede el principio de presunción de inocencia al dictar el auto de vinculación a proceso, si éste se sustenta en los datos de prueba aportados por la Fiscalía, como acontece en el caso sometido a escrutinio.

Lo anterior es así, pues con el dictado del auto de vinculación a proceso se pretende la formalización de la investigación y en él sólo se efectúa una clasificación jurídica provisional de los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, es decir, en esa determinación se establece o fija la materia de la investigación y lo que eventualmente puede ser objeto de juicio.

De esta manera, de acuerdo con los principios y reglas que imperan en el nuevo modelo de justicia penal, para el dictado del auto de vinculación a proceso no se requiere la acreditación de los elementos del tipo penal ni del cuerpo del delito, sino que basta que existan un hecho con apariencia delito e indicios lógicos que presuman la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; por tanto, para el dictado del auto de vinculación a proceso es innecesario que los datos de prueba examinados tengan alcance probatorio pleno, por ser sólo el sustento para la decisión de abrir o no una investigación formalizada o judicializada contra una persona, en la que, una vez cerrada y

atendiendo a la teoría del caso del agente del Ministerio Público, éste puede acusar, sobreseer o suspender el proceso sin llegar a juicio; de ahí que si la Fiscalía cumplió con la carga procesal que le obliga a aportar datos que hagan probable la existencia de un hecho tipificado como delito y éstos son congruentes y consistentes, **no se transgrede el principio de presunción de inocencia.**¹

En el mismo sentido, resulta infundado la porción del agravio hecho valer por el apelante, en el que sostiene que el Juzgador de Primer Grado, debió aplicar el principio de *in dubio pro reo*, en favor de su representado, al momento de dictar un auto de vinculación, en razón de que, dicho principio constituye una regla de decisión propia de la sentencia definitiva, y no resulta aplicable en la etapa en la que nos encontramos – vinculación a proceso-, ya que dicha resolución no implica un pronunciamiento con carácter definitivo, sobre la culpabilidad del imputado, sino únicamente la verificación de la existencia de datos de prueba suficientes que establezcan la probabilidad de que se cometió un hecho que la ley denomina como delito.

Pues se insiste, en esta fase procesal no se exige certeza jurídica, ni acreditación más allá de toda duda razonable, por lo que la existencia de contradicciones o posibles hipótesis alternativas, no impide que el Juzgador vincule a proceso, siempre y cuando subsista una probabilidad razonable de participación.

Se afirma lo anterior, en virtud de que el auto de vinculación a proceso, no es una sentencia anticipada, sino

una formalización de la investigación ante el Órgano Jurisdiccional; no se requiere acreditar el cuerpo del delito, ni la plena responsabilidad; y el estándar es de probabilidad, no de certeza.

Advirtiendo este Tribunal de Alzada, que el inconforme confunde el estándar de prueba para *vinculación a proceso* con la de *juicio*, ya que el Principio de *in dubio pro reo*, es propio de la etapa de juicio oral, y no resulta trasladable al auto de vinculación a proceso, dado que Nuestro Alto Tribunal, ha sostenido que la vinculación a proceso no implica un pronunciamiento sobre la culpabilidad, ni la anticipación de sentencia, sino únicamente un control judicial de la suficiencia inicial de los datos de prueba que generen probabilidad de participación, sin que sea exigible la superación de toda duda razonable.¹

Consecuentemente, al haber resultado los motivos de inconformidad expuestos por el inconforme infundados, y al no haberse encontrado violación a derechos fundamentales, lo procedente es confirmar la determinación de auto de vinculación a proceso emitido en contra de [REDACTED], por el hecho que la Ley señala como el delito de abuso sexual, previsto y sancionado en el artículo 180, Código Penal vigente, hecho que se le atribuye una participación de autor directo y título doloso, en términos de los numerales 14, y 16, ambos en su fracción I, del referido Ordenamiento Penal.

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 20, 319, 320, 467, 475, 477, 478 y 479 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, es procedente resolver y se;

RESUELVE:

Primero.- Se **confirma** en apelación el auto de vinculación a proceso dictado por el Juez de Oralidad del Poder Judicial del Estado de Baja California, **licenciado Ulises Chávez Castillo**, dentro de la causa penal número [REDACTED], en contra de [REDACTED], por el hecho que la ley señala como el delito de abuso sexual, previsto y sancionado en el numeral 180, del Código Penal vigente en la entidad, en agravio de la víctima [REDACTED], por las consideraciones expresadas en el considerando quinto de la presente resolución.

Segundo- Notifíquese a las partes sobre la base de lo dispuesto por los numerales 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman electrónicamente, las personas Magistradas **María Elizabeth Castro Rodríguez, Gustavo Medina Contreras y Odette Tapia Palma**, integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta, Licenciada **Janelly Quintero Lozano**, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

Estado de Baja California.

██████████
QUINTA SALA
T.P.N.-██████████

La presente corresponde a la última foja de la resolución dictada en el toca penal N-
██████████.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS